

cometer á este respecto los Médicos Titulares, es indispensable establecer castigo para todos aquellos que tomen parte en los reconocimientos (como los demás facultativos y aún los prácticos) que es lo que se propone la sustitución del H. Señor Mata.

El señor GARCIA.—La misma divergencia de opiniones que hay sobre este artículo hasta en los miembros de la Comisión, manifiesta que no es legislable el asunto.

El Señor LUNA (interrumpiendo)—Esa es la palabra.

El Señor GARCIA (continuando).—Porque si se toma la palabra daño, indudablemente que hay deseo de dañar y por eso se impone la obligación de revisar; si es materia de la responsabilidad en que incurre el Médico indudablemente que se trata de una responsabilidad penada por el Código y no sé qué reconocimiento pueda hacerse que compruebe que el individuo no tiene la dolencia que consta en el certificado; si se le dá esta papeleta de inútil para el servicio, si el Médico dice que adolece de una dolencia que no tiene, ha habido falsedad; este es el delito que cometen los peritos cuando reconocen en una cosa algo que en realidad no tiene. El delito es de falsedad ó también puede incurrir el Médico en un error profesional, error á que está sujeta la inteligencia humana por más grandes que sean los conocimientos, y este error no puede ser castigado bajo ningún aspecto y sí puede serlo un falso reconocimiento; quedando éste sometido á las prescripciones del Código.

El Señor DIEZ CANSECO.—Excelentísimo Señor: Yo abundo en las mismas razones que el Honorable Señor García; he escuchado con gran atención todo el debate de este asunto y veo la gran diversidad de ideas que hay respecto á los Médicos Titulares de las Provincias que expiden certificados falsos, lo que es fácil de comprobar porque dadas las condiciones de nuestro país puede suceder que un Médico de Provincia certifique que un individuo reúne todas las calidades necesarias para poder servir de soldado y que en el transcurso del viaje dadas nuestras instituciones y lo difícil de los caminos, contraiga una enferme-

dad y al venir aquí, al hacerse el control por la inspección de sanidad, se encuentre que ese individuo no es apto para el servicio, por lo cual tiene que volverse á costa de ese pobre Médico Titular que lo encontró en muy buenas condiciones; así es, pues, que yo considero, Excmo. Señor, que el artículo, aún con la modificación del Honorable Señor Mata, es un poco difícil, y que es necesario, ó separarlo, ó modificarlo en sentido más aceptable.

Puesto al voto el artículo 107 del proyecto del Gobierno, fué desechado.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la sustitución del H. Señor Mata.

El Señor MUÑIZ.—Hay que cambiar la palabra “culpabilidad” por “responsabilidad”.

El Señor MATA.—He dicho que mantengo la sustitución, tan solo porque la apoya la Comisión de guerra, sin tener ningún interés en mantenerla, pero ya que se va á votar no sería conveniente cambiar la palabra “culpabilidad” por “responsabilidad”, porque la responsabilidad no se comprueba, ella nace de un hecho ejecutado; de manera que poner “responsabilidad” en vez de “culpabilidad” no sería legal.

—Procediéndose á votar la sustitución resultó también desechada.

El Señor DIEZ CANSECO.—Yo estoy en contra, Excmo. Señor, por las razones que acabo de manifestar, porque no creo justo que los Médicos que padecen un error sean penados.

Se levanta la Sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

—Por la Redacción.

Carlos Concha.

7a. Sesión del Sábado 6 de Noviembre de 1909.

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la Sesión con asistencia de los Honorables Señores Baca, Barco, Bernales, Cámona, Capelo, Diez Canseco, Ego Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Pacheco Concha, Peralta, Pi-

zarro, Revoredo, Reinoso, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Sánchez Ferrer, Schreiber, Sosa, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios se leyó el acta de la anterior y fué aprobada sin observación.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

De dos del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo con los respectivos informes los proyectos de Presupuestos Departamentales de Arequipa y Ancash para 1910.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, trascibiendo la resolución suprema expedida por su despacho el 27 de Octubre del presente año, reglamentando el cobro por la Compañía Nacional de Recaudación del impuesto que grava el Cacao que se extraiga de los valles de Convención y Lares.

Con conocimiento del H. Señor Luna, al archivo.

El Señor LUNA dijo: Exmo. Señor: No me queda otra cosa que hacer en este asunto, que llamar la atención del H. Senado, hacia el hecho de que está confirmado lo que denuncié: que en el transcurso de siete años el Gobierno ha descuidado cumplir con uno de sus primordiales deberes, cual es el de mandar ejecutar las leyes expedidas por el Congreso. Llamo la atención también del H. Senado, hacia el hecho de que el Ministerio de Hacienda no ha dado explicaciones del porqué, en el transcurso de tanto tiempo, no se ha dado cumplimiento á esa ley.

Del H. Senador por Ica, Doctor Augusto Ríos, solicitando veinte días de licencia.

A la orden del día.

ORDEN DEL DIA.

LICENCIA AL H. SEÑOR RIOS SENADOR POR ICA.

Leído el oficio del H. Señor Ríos, de que se da cuenta en el despacho, se aprobó sin observación la licencia de veinte días que en dicho oficio solicita.

CONTINUA EL DEBATE DEL PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

—Se leyó, puso en debate, y sin observación se aprobó el artículo 108 del proyecto que dice:

Art. 108.—Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de falsedad en documentos, como partida de bautismo, matrimonio, defunción, etc., serán sometidos por el Estado Mayor Regional á la jurisdicción competente.

El Señor SECRETARIO leyó el artículo 109, que dice:

Art. 109.—Las personas ó autoridades que interviniessen en la ejecución de esta ley y que, por negligencia ó omisión, dejaran de cumplir sus deberes en las fechas establecidas, serán señaladas por el Estado Mayor General á la superioridad respectiva, la que ordenará se les imponga una multa de Lp. 5.0.00 á Lp. 10.0.00 sellado ó los pondrá á disposición de la jurisdicción competente á fin de que sufran la pena correspondiente.

El Señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo.

El Señor MUÑIZ.—Está retirado de este artículo la parte que se refiere á las multas.

El Señor SALCEDO.—Exmo. Señor, la Comisión no puede retirar una parte de un proyecto del Gobierno; sino conviene esa parte quiere decir que se rechazará en vista de las razones que se expongan en la discusión.

El Señor MUÑIZ.—Como hay otros artículos en que se fijan las multas, se ha acordado retirar esas multas para cuando se tratara de aquellos artículos.

De manera, pues, que como este artículo que está en discusión comprende dos partes, yo pido que se vote por separado.

—Sin otra observación, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar por partes fué aprobado con excepción de la que dice: "ordenará se les imponga una multa de Lp. 5 á Lp. 10 oro sellado" que fué desechara.

—Los artículos 110 y 111, fueron leídos, puestos en debate, y aprobados sucesivamente; dicen así:

Art. 110.—Los Jefes Provinciales que abusivamente remitiesen en el contingente unos individuos por otros, en lugar de los que les toca, serán pecuniariamente responsables de los gastos ocasionados al Fisco en la remisión y regreso de dichos individuos y además, sometidos por el delito de abuso de autoridad ó falsedad, según el caso, á la jurisdicción de guerra.

Art. 111.—Todos los delitos que se cometan contra la presente ley pueden ser denunciados por acción popular ó por las autoridades, directamente al Jefe Provincial ó al respectivo Estado Mayor Regional, el que someterá á los culpables á la jurisdicción que corresponda.

—Se leyó y puso en debate el artículo 112 que dice:

Art. 112.—Los artículos 98, 99, 100, 101, 103, 105, 107, 108, 109 y 110 del presente capítulo cuyos delitos y penas no están previstos en el Código de Justicia Militar y que deberán ser agregados en él, tendrán el mismo vigor y fuerza que los del referido Código, desde que se ponga en vigencia la presente ley.

El Señor GARCIA.—Quiere decir que conforme á este artículo, todas las personas á las que se refieren los artículos 108 al 110, quedan sujetas á la jurisdicción de guerra; pero como el Honorable Señor Muñiz, ha dicho que se retiraba la jurisdicción de guerra y quedaba la competente, yo creo que este artículo desvirtúa lo dispuesto en los artículos aprobados.

El Señor MUÑIZ.—No lo desvirtúa, Excmo. Señor, porque los dos artículos á que ha dado lectura el Señor Secretario que van á formar parte del Código contemplan los casos de delitos cometidos por militares y paisanos. Quiere decir, que á tenor de esos artículos del Código Militar, solo era extensiva la Jurisdicción Militar para Militares, y para el civil ó paisano al que afectaba pena según el Código.

El Señor PRESIDENTE.—En este caso quedaría sujeto á la jurisdicción militar.

El Señor MUÑIZ.—No, quedaría sujeto á la jurisdicción civil.

El Señor PRESIDENTE.—Pero no lo dice el artículo.

El Señor MUÑIZ.—El Código dice que será juzgado por la Justicia Militar el militar.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor MUÑIZ.—Exactamente; el Código Militar fué hecho más ó menos en la misma época en que se sancionó la ley del Servicio Militar Obligatorio; no se pudo, pues, consignar los delitos por infracción á la ley de Servicio Militar, porque fueron conjuntamente hechos. La circunstancia de que la ley de Servicio Militar consigne estos artículos de penalidad, se entiende que es en el sentido de que solo corresponde á militares, es decir, cuando se refiere á jurisdicción competente, aunque esté consignado el delito que comprende únicamente al paisano en el Código de Justicia Militar.

El Señor SALCEDO.—Yo creo, Excmo. Señor, que este artículo debe desecharse, porque la reforma que establece esta ley del Código Militar, no es preciso que se incorpore en este Código. Cuando se reforman los Códigos parcialmente no se hace la incorporación, sino que por medio de una ley quedan reformados algunos artículos del Código. A mí me parece que quedando la ley en el sentido que se indica, queda modificado en esa parte el Código de Justicia Militar sin que haya necesidad de decir como pretende el Honorable Señor Muñiz. Yo creo, pues, que no se debe decir eso en el artículo porque, entonces pueden nacer las dudas que V. E., el Señor Secretario y yo también tengo, y tendrán otros Honorables Señores.

El Señor MUÑIZ.—No caben tales dudas, Excmo. Señor. Yo he delineado el proyecto que mandó el Gobierno; conozco perfectamente el asunto y como miembro de la Comisión de Guerra, aclaro algunos artículos cuando hay necesidad. Se trata ahora, Excmo. Señor, solo de delitos que no estaban previstos en el Código. Por otra parte no creo que sea indispensable que se consigne en el Código de Justicia Militar, pero no veo inconveniente en consignarlo; pero me parece que hay ventaja en que sean

consignadas en el Código Militar, porque así en una sola ley estará todo lo concerniente á Justicia Militar, y los Jueces no tendrán que buscar disposiciones diversas que deben servirles para la penalidad correspondiente. No hay inconveniente pues, que se ponga en el Código Militar, es una penalidad que no existía antes, esta ley va á completar la Justicia Militar para todos los casos que deben ser juzgados por las autoridades militares.

El Señor GARCIA.—El delito de falsedad, es penado tanto en el Código Penal como en el Militar, así es que es inútil aprobar este artículo, porque si está comprobado el delito, será castigado por los Jueces Militares.

El Señor REINOSO.—Yo creo también que este artículo es inútil, no me parece que se puede adicionar el Código Militar con una ley secundaria, y en ésta forma, á mérito de un solo artículo que disponga que se tenga como parte del Código los artículos á que se refiere este proyecto.

Pregunto yo: ¿los artículos de esta ley no van á tener la misma fuerza que los del Código?, desde que sean ley tendrán la misma fuerza, por consiguiente no hay necesidad de incorporarlos en el Código Militar.

Además, los artículos del Código Militar dicen (leyó).

Todos son artículos de cierta relatividad, que está bien, como decía antes, donde están, pero sobre todo, yo encuentro incorrecto que una ley secundaria establezca la adición de un Código con un cierto número de artículos que van á formar parte de la doctrina establecida. Los Códigos se pueden reformar pero con tramitaciones especiales; todas las leyes deben hacerse conforme á las disposiciones de la Constitución, y aunque es verdad que este proyecto ha seguido los trámites de Comisión y demás, lo estimo perfectamente innecesario, desde que los artículos de esta ley han de tener el mismo rigor y fuerza que los del Código Militar. Por estas razones creo que el artículo está fuera de lugar y que debe desecharse.

El Señor MUÑIZ.—No tiene im-

portancia eso, así es que yo no hago cuestión de artículo.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y fué desechado.

El Señor MUÑIZ.—Antes de continuar la discusión de la ley debo hacer presente que los artículos 113 a 118, que hablan de cobro de multas no tienen objeto, desde que se ha aceptado el principio de no consignar nada que se refiera á multas.

El Señor SALCEDO.—Yo creo que no hay que votar desde que de hecho está ya aceptado, puesto que se ha suprimido todo lo relativo á multas.

El Señor SECRETARIO dió lectura á los artículos, que dicen:

Art. 113.—Las multas por infracciones de la presente ley serán impuestas por el respectivo Estado Mayor Regional; el Prefecto ordenará su recaudación á la Tesorería Departamental, la cual con autorización de éste y conocimiento del Estado Mayor Regional, las remitirá á la Caja Fiscal de Lima donde se irán empozando. Dichas multas constituyen un cargo especial, que se denominará “fondos de conscriptos”.

Art. 114.—Los Estados Mayores Regionales así como los Prefectos, darán cuenta al Estado Mayor Regional respectivamente, de la imposición y remisión de las multas.

Art. 115.—Los fondos de conscripción se aplicarán á los gastos de subsistencia y movilidad de los contingentes, ó á cualquiera otra exigencia del mismo servicio, según lo disponga el Ministro de Guerra.

Art. 116.—Toda multa se impondrá en el correspondiente papel sellado, que se llamará “papel de multa de infracción á la ley de Servicio Militar Obligatorio”; expresándose el motivo, sin cuyo requisito no hay obligación de pagarla. Este documento será remitido por el Estado Mayor Regional al respectivo Prefecto, quien le otorgará recibi y ordenará á la Tesorería Fiscal del Departamento haga efectiva la multa.

Art. 117.—Las multas serán abonadas indefectiblemente, y los multados podrán apelar después al Estado Mayor Regional, y de la decisión de éste al Supremo Gobierno.

Art. 118.—Los arrestos impuestos

por la presente ley á los individuos que se negaran á abonar las multas que establece, se harán efectivas por las autoridades políticas del lugar á indicación de los encargados de recaudarlas, excepto los casos cuya sanción corresponda al Código de Justicia Militar.

—Sin observación, se dieron por discutidos los artículos, y, votados sucesivamente fueron desechados.

—Se leyó y puso en debate el artículo 119 que dice:

Art. 119.—Las autoridades políticas y de policía están obligadas á prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza de su dependencia tanto á cada una de las Juntas á las que se encomienda la ejecución de esta ley como al Jefe Provincial, para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones. Toda desatendencia ó demora al respecto traerá, como consecuencia, la inmediata pérdida del empleo ó cargo, con la interdicción por cinco años para volver á tener otro de carácter oficial.

El Señor REINOSO.—Yo creo muy grave este artículo, porque la severidad de la pena me parece que no concuerda con la gravedad de la falta (leyó).

Toda desatendencia ó demora al respecto traerá como consecuencia la inmediata pérdida del empleo ó cargo. Yo no he visto jamás una pena más severa, en ninguna de las faltas que se castiga en nuestros Códigos encuentra una pena tan dura. Esto es muy elástico, porque la demora puede ser de minutos, de horas ó de días, algo que no implique daño grave ó irreparable. ¿Cómo se podría calificar la desatendencia para traer inmediatamente la pérdida del empleo y la interdicción por cinco años? Esto me parece muy severo, muy rudo, muy fuerte, para lo que significaría la culpabilidad.

Yo desearía, pues, que se suprimiera esto, ó que se cambiara diciendo que las faltas á este respecto serán castigadas prudencialmente.

El Señor MUÑIZ.—Voy, en este caso, á explicar nada más que el alcance del artículo del proyecto. Se ha hablado muchísimo respecto á los abusos que se cometan por las autoridades militares y de policía en todo lo que

se relaciona con la conscripción, y en este orden se ha llevado la severidad de la pena hasta el mayor extremo, porque han entendido los que formularon el proyecto, que no es tan baladí la falta que comete la autoridad de policía, que no presta la fuerza y su apoyo á las juntas encargadas de este servicio, por los perjuicios que puede traer esa falta para los individuos obligados al servicio militar, perjuicios de que tanto se ha hablado.

Quizá en el fondo esté de acuerdo en que hay demasiada severidad en la pena, pero eso está de acuerdo con el espíritu que informa el proyecto, de tener la mayor severidad con los infractores de la ley.

Este proyecto lo ha estudiado el Gobierno con el Estado Mayor General, y lo ha presentado queriendo hacer por todos los medios posibles, efectiva la responsabilidad de los que infrinjan la ley. A mi entender, la aplicación de este artículo, en un sólo caso, bastará para moralizar completamente, pero no obstante se puede aminorar su rigor.

Lo que sí es evidente es que hay necesidad de que las autoridades presenten el contingente de la fuerza á las juntas correspondientes.

Se dice en la redacción que esas faltas traerán "inmediatamente" la pérdida, etcétera. Esto no me parece muy bien, aunque del artículo se desprende que la interdicción no puede decretarla sino la autoridad competente, previo el juicio de responsabilidad. ¿Quién puede destituir á una autoridad política? ¿Quién tiene autoridad suficiente para hacerlo? Así es que el "inmediatamente" se refiere á que el Gobierno someta el asunto al Juez, y, previa comprobación del hecho, venga la penalidad consiguiente.

El Señor DÍEZ CANSECO.—Lo que acaba de manifestar el Honorable Señor Muñiz, realmente es la verdad, pero encuentro que la pena es un poquito fuerte, porque dado nuestro modo de ser, muchas veces las autoridades encargadas de este servicio, no tienen los medios como hacerlo cumplir; de manera que la pena es fuerte, porque inhabilitar á un hombre para que pueda obtener un puesto durante cinco años, es algo que ninguna Ley ni Código pue-

da exigir. Indudablemente, es necesario que las autoridades tengan algún temor para que cumplan su deber correctamente, y en este sentido creo que se puede disminuir el término señalando á esa pena.

El Señor SALCEDO.—A mí lo que más me alarma es que la pena que se trata de establecer es muy elástica. Si se tratara, por ejemplo, de castigar el delito de falsedad, no me importaría que se penara al individuo con diez años, porque la falsedad es algo que se puede comprobar debidamente; pero la desatendencia ó la demora en el cumplimiento de los deberes no está en ese caso, porque si la demora es de cinco minutos, y la desatendencia porque no se ha recibido las comunicaciones oportunamente, es muy duro castigar á un hombre con cinco años. Esta pena, pues, se presta á cometer injusticias.

Yo estoy porque se suprima del todo la pena, dejando simplemente castigada la falta con la destitución que ya es bastante, pero no inhabilitar á un individuo para que pueda obtener un empleo durante cinco años.

El Señor MATA.—Las razones expuestas por el Honorable Señor Muñiz vienen á comprobar que este artículo, además de inconveniente, es anti-constitucional, porque, conforme á la Constitución, sólo los Jueces pueden imponer penas; de manera que aquí, concediendo esa facultad al Poder Ejecutivo, se atenta contra la Constitución del Estado. Además, hay que tener en cuenta que la pena de destitución, según el Código, es consecuencia de un juicio, no puede ser disciplinaria, así es que sería necesario, que el funcionario sea sometido á los Tribunales de Justicia; pero aún esto es absurdo, porque aquí se trata sólo de la demora en el cumplimiento del deber y eso no es delito, porque la autoridad que demora el cumplimiento de su deber, sin infringir la ley, no comete delito, y al imponerle la pena de cinco años de interdicción, se va contra el espíritu de la legislación patria, que sólo impone para la demora en el cumplimiento de los deberes, la pena de suspensión. De manera, pues, que siendo el artículo 119 anti-constitucional, porque concede al Gobierno facultades judiciales, señalando una pena reñida con to-

dos los precedentes de la legislación penal, y además porque se va á imponer castigos sin juicio previo; yo me declaro en contra del artículo 119, abundando en las razones alegadas por los señores Reinoso y Salcedo.

El Señor MUÑIZ.—Una rectificación, Exmo. Señor. Este artículo no queda á la facultad discrecional del Gobierno; precisamente, indicando su alcance, hice notar que el Gobierno sometería á la autoridad competente para que fallara en los casos de destitución. Así es que hago esa aclaración en lo que se refiere al espíritu del artículo.

Después ha hecho especial referencia el H. Señor Mata, á la palabra "demora"; pero este es uno de los muchos casos á que se refiere el artículo: es no sólo demora, sino también falta de cumplimiento, y lo evidente es que es necesario que las autoridades políticas y de policía tengan alguna sanción, porque de otra manera no harían caso de los mandatos de las Juntas.

En estos asuntos de penalidad no hago cuestión de ninguna clase. Creo que el espíritu del proyecto ha sido inspirado en estos dos fines: dar amplias garantías y toda clase de facilidades para el ejercicio de los derechos de todos, y castigar con la mayor severidad posible las faltas y delitos que se cometan.

El Señor GARCIA.—Es indudable que la desatendencia ó demora en el cumplimiento de sus deberes por las autoridades ó los funcionarios que intervienen en esta ley deben ser castigadas; pero abundando en las mismas razones de los señores que han tomado parte en este debate, yo creo que la pena es exagerada.

La interdicción para que no puedan obtener cargos durante cinco años, lo que equivale á una inhabilitación general, para el desempeño de todos los puestos públicos, me parece, Exmo. Señor, que es una pena demasiado severa. En nuestro Código Penal, se castigan esos delitos con la pena de suspensión.

Como muy bien ha dicho el H. Señor Mata, en el Código Militar, delitos parecidos se castigan con penas de arresto y separación temporal del servicio; pero aquí no, aquí se le impone

al funcionario la pena de inhabilitación casi absoluta para todo puesto.

Entre nosotros, las penas son muy suaves, y, sin embargo, de ser suaves no se aplican; con mayor razón no se aplicarán si son severas. Si un Prefecto ó Subprefecto fuera suspendido un mes ó dos, sería suficiente para exemplificar; pero aquí no, aquí se les suspende del todo á las autoridades y eso no se hará.

No conviene señalar, pues, penas demasiado severas, porque no las aplicamos y dejamos de cumplir la ley. Eso hace que las leyes nazcan desprestigiadas y sin fuerza alguna.

Convengo, pues, en que se señale la pena; pero debe reducirse la inhabilitación á que no puede una autoridad militar ó cualquiera otra que ejerce un puesto oficial, volver á ser nombrado para ese mismo cargo. Para la pena hay que fijar un *mínimum* y un *máximo* para el que la aplica, según los casos. Yo creo que dejando así reducida la inhabilitación, puede pasar el artículo perfectamente.

El Señor SALCEDO.—Pido que se vote por partes.

El Señor MATA.—Pido que se lea el artículo del Código Penal sobre abusos de autoridad.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor MATA.—Como se vé en el Código Penal, está ya previsto esto.

El Señor MUÑIZ.—Entonces que se haga esa referencia á lo que consigna el Código Penal.

El Señor REINOSO.—Yo creo que si no se admite esta pena, el artículo es inútil. Efectivamente, el artículo establece la obligación de las autoridades de policía, para prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza tanto á cada una de las Juntas, como al Jefe Provincial para el desempeño de sus atribuciones. Esta obligación invita en la naturaleza de las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, está evidentemente el de prestar su concurso en toda circunstancia para el cumplimiento de la ley, porque esa es su misión, lo único que habría que decir es que los individuos que no presenten su concurso eficazmente, serán sometidos al Juez correspondiente y castigados conforme á la ley, nada más, pero no establecer una pena disciplina-

ria, que el Ejecutivo pueda aplicar sin más trámite.

El Señor BACA.—Yo creo que el artículo en debate está demás, desde que el artículo 109, que está aprobado, dice así (leyó). Por consiguiente es una redundancia.

El Señor PRESIDENTE.—La observación del H. Señor Baca se podría admitir si este artículo no fuera directamente para las autoridades de policía y políticas.

El Señor BACA.—Pero el artículo 109 habla de esas autoridades. Dicen que tienen que prestar auxilio á los funcionarios que intervienen en la constripción. Están, pues, comprendidas todas las autoridades de policía.

El Señor MUÑIZ.—Este artículo de la ley vigente dará una idea que ya sobre este particular se ha legislado, no me he fijado bien en el fundamento por el cual se ha consignado esta pena. Veamos lo que dice el artículo 52 de la ley vigente (leyó).

Así es que esto no es una novedad, ya está en la ley vigente.

El Señor SALCEDO.—Yo considero que es conveniente que exista el artículo sólo en la primera parte hasta la pena de destitución y nada más, con eso es suficiente, y rechazar la última parte que habla de la inhabilitación.

El Señor REINOSO.—Se puede decir que serán sometidos á Juicio, conforme á la ley.

El Señor MUÑIZ.—Desearía que el H. Señor Reynoso leyera el artículo á que he hecho referencia y que está en la ley vigente.

El Señor REINOSO.—Pero ésta deroga á la otra, por eso yo pido que se vote hasta donde dice “atribución”.

El Señor PRESIDENTE.—Para consultar todas las opiniones, yo creo que el artículo se puede votar en tres partes.

Hasta el punto seguido como ha dicho el Honorable Señor Reinoso la primera parte; después la parte que se refiere á la pérdida del cargo, y en seguida la parte que se refiere á interdicción, porque la parte que se refiere á la pérdida del empleo ó cargo, el H. Señor Reinoso se propone sustituir la con lo que acaba de expresar; eso tiene que ser después de la primera votación.

El Señor SALCEDO.— Primero es preciso votar, porque si se aprueba naturalmente ya no cabe la sustitución. Sólo en el caso que se rechace cabe la sustitución.

El Señor MUÑIZ.—Como ha dicho V. E., hay en esta parte dos casos distintos: uno que se refiere á la pérdida del cargo ó empleo, y otro que se refiere á la interdicción; por eso yo creo que procede la primera parte. Que se vote en dos partes, una en relación al cargo y otra á la interdicción, y entiendo que lo que el H. Señor Reinoso va á proponer se refiere á la interdicción.

El Señor PRESIDENTE.—Ya sabemos que para destituir una autoridad puede hacerse sin necesidad de estar escrito.

El Señor SALCEDO.—Si el Gobierno no puede hacerlo así, yo desearía que quedase esa pena escrita como estigma, no más.

El Señor MUÑIZ.—Puede suspenderlo ó destituirlo el Gobierno, es cierto; pero dentro del ambiente en que vivimos, nosotros sabemos de manera práctica lo que pasa entre nosotros. Un Subprefecto que vá á una Provincia, comete abusos, es destituido, viene á Lima, comienza á ejercer su influencia personal, y como consecuencia de un cambio de Ministro de Gobierno, á los 15 días es nombrado Subprefecto de otra Provincia, y vá ahí con la seguridad de la impunidad, á cometer abusos mayores que los cometidos en otra provincia. Pues bien, esto es lo que se quiere evitar, Excmo. Señor.

El Señor TOVAR.—Yo creo, Excelentísimo Señor, que esta primera parte que vamos á votar, es decir, (leyó), es conveniente, porque así se puede tener la expectativa de que se lleve á cabo. ¿Y qué menos se puede hacer con un inútil que no sabe cumplir con su deber que separarlo de su puesto? Es lo menos que se puede hacer. Y esta es una ley importante; sería el castigo más sensible y lo que está en las manos del Gobierno. Si hay un individuo que sirve mal su puesto, que se desentiende en el desempeño de él, ¿qué menos se puede exigir que la destitución? ¿Qué menos puede aplicarse que la Constitución? Yo me pronuncio, pues, por esta segunda parte.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar la primera parte, y fué aprobada, dice así:

“Las autoridades políticas y de policía están obligadas á prestar inmediatamente su concurso y el de las fuerzas de su dependencia, tanto á cada una de las Juntas á los que se encomienda la ejecución de esta ley, como al Jefe Provincial, para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones”.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la segunda parte, cuyo tenor es:

“Toda desentendencia ó demora al respecto traerá como consecuencia la inmediata pérdida del empleo ó cargo.

El Señor SAMANEZ.—Estoy en contra de esta segunda parte, porque no se puede castigar á nadie sin juicio alguno, y porque por un acto de venganza, se puede destituir á una autoridad.

El Señor SALCEDO.—Creo innecesario el juicio en este caso, porque el Gobierno, en uso de su autoridad general, puede destituir á las autoridades, sean militares ó de policía. Esto no es sino un estímulo para que cumplan bien su deber, y por eso creo que puede aprobarse.

—Votada la segunda parte, fué aprobada.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la tercera parte, que dice:

“Con la interdicción por cinco años para volver á tener otro de carácter oficial.”

El Señor SALCEDO pidió el aplazamiento de esta parte para presentar en la próxima Sesión una adición al artículo que se inspire en las ideas emitidas en el debate.

El Señor MUÑIZ.—Antes de votar la tercera parte desearía conocer la sustitución que propone el H. señor Reinoso.

El Señor REINOSO.—Ya no tiene lugar, Excmo. Señor, porque era para establecer el juicio, pero establecida ya la pena de pérdida del empleo, estoy seguro que no se llevará á cabo.

El Señor SALCEDO.—Yo pido que se lea esa sustitución, porque probablemente me sustituiré á ella para la tercera parte.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor MUÑIZ.—El Honorable Señor García, al hablar de la parte de la interdicción, se refirió al artículo del Código y creo que se podría modificar esta tercera parte, señalando la pena de interdicción que señala el Código Penal.

El Señor PRESIDENTE.—Sería necesario modificar el tiempo de la interdicción, porque las objeciones que se han hecho han sido al exceso de tiempo, y á no establecerse sino un mínimo y máximo, sino que dice el artículo que esa pena será por cinco años.

El Señor MUÑIZ.—Podría decirse: Con la interdicción no menor de seis meses; y se entiende que la mayor será dentro de las disposiciones vigentes. A mi juicio, por los mismos fundamentos que he invocado para la segunda parte, se hace necesaria la tercera, porque en el caso de que un Subprefecto, por ejemplo, conforme á la segunda parte ya aprobada, es destituido de una Provincia, viene á Lima, y nosotros sabemos lo que son esas cosas; empieza á ejercer sus influencias; hay cambio de Ministerio, y á los quince días de haber sido separado por haber cometido una exacción, es nombrado á otra Provincia, donde cometerá iguales ó mayores faltas. Es necesario, pues que además de la pena de separación, venga la interdicción para que ese individuo no pueda ser Subprefecto siquiera en un plazo corto, y además, esa interdicción es una defensa que tiene el Ministro contra las influencias personales.

El Señor PRESIDENTE.—Podría el H. Señor Muñiz, conciliando las opiniones, limitar la interdicción, por ejemplo, de uno á dos años?

El Señor MUÑIZ.—Que sea de seis meses á dos años, Exmo. Señor.

El Señor SAMANEZ.—Creo que es demasiás sobrecargar la ley con penas que no se cumplirán, porque las leyes deben darse para que sean cumplidas. Existe una ley de interdicción, que jamás se ha puesto en práctica, y si es verdad que algunas autoridades cometen algunos delitos que están incurso en esta interdicción, jamás se aplica la pena, y si se les quita el cargo, se les vuelve á destinar á los pocos días.

Quien tiene la culpa de esto no son esas autoridades subalternas, sino los que les dan los puestos, y para esos debía ser la pena.

Estoy, pues, en contra, porque no creo que deben darse leyes para que no se cumplan.

El Señor GARCIA.—Nuestro Código, hablando de la pena de suspensión, dice: (leyó).

El artículo 29 de la Ley dice. (leyó).

Como los Subprefectos tienen, según la ley, un período de dos años, según la ley de funcionarios políticos, por analogía se podría establecer la inhabilitación de que se ocupa nuestro Código Penal.

Verdad es que la destitución no se ha de aplicar nunca, y que si se aplica esa pena, á renglón seguido será vuelto al destino, porque se dirá que por alguna razón, que no se tomó en cuenta, ella fué injusta, y como no hay inhabilitación, ese individuo está expedito para recibir un nuevo nombramiento, de manera que volverá á ser autoridad en esa misma ó en otra Provincia.

El Señor MUÑIZ.—Voy á hacer una observación de carácter sustancial. Dice este artículo que se castiga á Prefectos y Subprefectos con la pena de interdicción, y como la Ley dice que no se deben imponer otras penas que las señaladas en el Código, desearía que el Señor Secretario diga si en el Código hay la pena de interdicción, y si aceptándose este artículo, los Prefectos y Subprefectos no podrían ejercer sus derechos civiles.

El Señor SALCEDO.—Yo me comprometo á presentar para la próxima Sesión una adición á este artículo, inspirándome en las ideas emitidas en el debate, y especialmente en lo que acaba de decir el H. Señor Muñiz.

El Señor MUÑIZ.—Está bien, Excelentísimo Señor.

—Practicada la votación fué desecharla la tercera y última parte del artículo.

El Señor PRESIDENTE.—El voto que acaba de emitir la H. Cámara no es obstáculo para que Su Señoría presente una adición al artículo.

(En este momento ocupa la Presidencia el H. Señor Ward).

—Sucesivamente fueron leídos, pues-

tos en debate, y, sin observación, aprobados los artículos 120 y 121, cuyo tenor es el que sigue:

Art. 120.—Los Oficiales y los individuos del Ejército permanente ó de la Reserva, llamados al servicio, disfrutarán de los mismos haberes y preeminentias que en el Ejército activo.

Art. 121.—Los Oficiales y los individuos del Ejército permanente, Reserva y de Guardia Nacional, que llamados al servicio se invaliden ó fallezcan en acción de armas, tendrán y dejarán iguales goces que los del Ejército activo.

—Se leyó, puso en debate y, sin observación, fué aprobada la siguiente adición:

“Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar en razón de la distancia que medie entre la capital de la República y los Departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, los plazos y fechas puntualesizados en los artículos 21, 22, 23, 52, 59 y los demás de la presente ley que así lo requieran.

—El Señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el capítulo último del proyecto, que se ocupa de las disposiciones transitorias.

El Señor SECRETARIO (leyó).

Disposiciones transitorias

1a.—El primer contingente llamado después de aprobada la presente ley se cubrirá con la clase á que se refiere el artículo 25, á pesar de haberse proporcionado ya contingente.

2a.—Todos los peruanos de 20 años cumplidos, estén ó no inscritos en los anteriores Registros, están obligados á inscribirse nuevamente en la forma prescrita por esta ley.

3a.—El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que principiará á regir el artículo 61 de esta ley, sobre exhibición de la libreta de conscripción.—Lima, 12 de Setiembre de 1907.

El Señor MUÑIZ.—Voy á hacer una explicación sobre este punto. Corresponden á la clase del año todos los que se inscriben en él. Como la ley vigente establece la inscripción á los 19 años, y en la ley actual se amplía esa edad hasta los 21, es necesario, una vez puesto el cumplirse á esta ley, establecer de donde se puede sacar los 2,000 hombres para completar los efectivos del Ejército en tiempo de paz,

y los efectivos de guerra se sacan de los de la clase de 21 años.

Esta es una disposición de transición que se dá siempre cuando en la nueva ley se dan nuevos plazos y también, porque se quiere dar facilidades á los que no han tenido tiempo de inscribirse.

—Votadas sucesivamente las tres disposiciones transitorias, fueron aprobadas.

El Señor PRESIDENTE.—No habiendo otro asunto de qué tratar se levanta la Sesión:

Eran la 6 y 30 p. m.

—Por la Redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

—
—
—
—
—
8a. Sesión del Lunes 8 de Noviembre de 1909.

Presidencia del H. Señor Aspíllaga.

Abierta la Sesión, con asistencia de los HH. Señores: Barreda, Baca, Bernales, Capelo, Diez Canseco, Ego Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Iri-goyen, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Peralta, Pizarro, Reino-so, Rojas, Ruiz, Samanéz, Seminario, Sánchez Ferrer, Schreiber, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó y aprobó, sin observación, el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIO.

Del Señor Ministro de Fomento, manifestando que de conformidad con el pedido de los HH. Señores Samanéz y Trelles, ese Ministerio ha dictado las medidas conducentes á la extinción de la plaga de langostas en el Departamento de Apurímac.

Con conocimiento de los HH. Señores Samanéz y Trelles, al archivo.

DICTAMENES.

De la Comisión de Redacción, en los proyectos que siguen:

Declarando de abono el tiempo de servicios prestados por don Julio Abel Raygada;

Liberando de derechos á un instrumental para la banda de músicos de Cajabamba;